

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

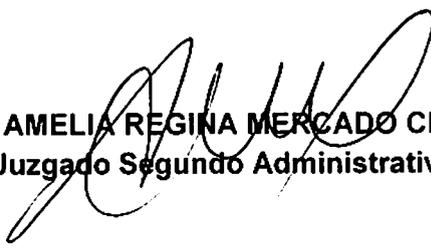
**TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP**

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13001-33-33-002-2017-00209-00
Demandante/Accionante	SHADID CEBALLOS SIERRA Y OTROAS
Demandado/Accionado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS

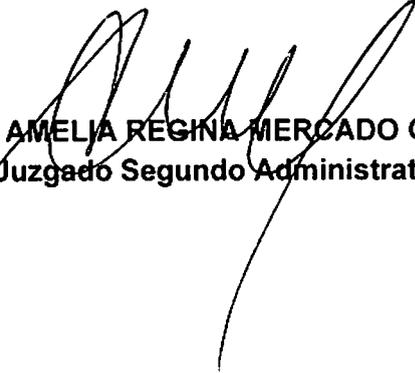
La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado fecha 23 de AGOSTO de 2018, dentro del proceso de la referencia por la apoderada de Autopistas DE Sol contra el auto del 13 DE AGOSTO DE 2018.

SE FIJA HOY SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: once (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS
5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

423
1

Cartagena de Indias D.T.H y C., 21 de Agosto de 2018

SOL-BOL-1141-18

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Shadid Ceballo Sierra y otros.

Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.

Radicado: 13001-33-33-002-2017-00209-00.

Respetado Señor Juez:

Yo, **RUTH VANESSA VILLA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.267 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 227.042 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderada especial de la demandada sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el fin de ratificar el escrito de impugnación contentivo de ocho folios remitido a su Juzgado por vía electrónica el día 21 de agosto de 2018, según constancia de envío adjunto a este documento, a través del cual se interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra de los numerales primero y tercero del auto de fecha 13 de agosto de 2018, notificado por Estado No. 047 el día 15 de agosto de 2018, dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo pertinente se refiere, lo siguiente:

Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, plenamente identificada la procedencia de la presente solicitud de conformidad con lo antes expuesto, respetuosamente expongo los siguientes fundamentos:

CASO CONCRETO

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta evidente la improcedencia en admitir el Llamamiento en Garantía deprecado por la Agencia Nacional de Infraestructura a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., toda vez que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2017, su Honorable Judicatura dispuso admitir la Demanda de la referencia en contra de mi representada y otros, por lo que en consecuencia no era posible por las razones que expongo a lo largo de este escrito disponer la admisión del llamamiento en garantía aludido frente a alguien que ya es parte en el proceso, pues ello sería darle aplicación a una figura procesal inexistente en nuestro sistema jurídico cuál es la demanda de coparte.

De la misma manera, no es aceptable que se disponga su admisión en contra de mi poderdante pues la Ley 1437/2011 sólo advierte esta figura procesal frente a terceros y no a demandados cuya calidad ostenta en este asunto AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., circunstancia que difiere de las estipulaciones del Código General del Proceso en donde al parecer sí lo consagra, el a quo perdió de vista que no estamos dentro de un proceso de jurisdicción ordinaria civil, en segundo lugar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo estableció una remisión normativa al Código General del Proceso única y exclusivamente para aquellos eventos "no regulado en este Código sobre la intervención de terceros" tal y como se observa en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, en lo que se refiere a la admisión de llamamiento en garantía frente a mi representada en calidad de demandada dentro de un asunto adelantado en la jurisdicción contenciosa no es procedente a la luz de lo expuesto anteriormente, la sociedad que represento no puede verse afectada en un doble trámite que le representa un mayor desgaste, aunado a ello cualquier reclamación que pretenda elevar la Agencia Nacional de Infraestructura en su interés de obtener el resarcimiento de perjuicios con ocasión de condena en su contra, para ello le asisten los medios exceptivos frente a la demanda para ejercer su derecho de defensa y lograr la convicción del operador judicial teniendo como sustento el Contrato de Concesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Página 2 de 8



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

424
2

IMPROCEDENCIA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A UN DEMANDADO

Consideramos muy respetuosamente, que no es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura, por cuanto tal y como ha sido expuesto por la SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B en sentencia de 14 de octubre de 2011. Radicación número: 08001-23-31-000-1996-01149-01(22066), fue considerado que:

“La denuncia del pleito y el llamamiento en garantía son figuras procesales aplicables en algunos de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo que establece que en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá en el término de fijación en lista denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

***La intervención de terceros** en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuenta con una reglamentación en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por remisión expresa del artículo 267 del primero de los estatutos referidos.”*

Ha dicho la Sala en jurisprudencia que ahora se reitera, que la **solidaridad derivada de la concurrencia de causas en la producción del daño, no legitima a los responsables demandados a llamar en garantía a los demás:**

“(…) Con arreglo al art. 57 del C.P.C. la figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 51 No 31 a 277
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.”¹

EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA DEMANDA DE COPARTE

Como señala la ley, el llamamiento en garantía es la vinculación de un tercero al proceso. No existe en nuestra legislación la figura de la demanda de coparte, así lo ha señalado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

La Sección Tercera del Consejo de estado, en proveído de 16 de febrero de 1996. Radicación número: 11055, señaló lo siguiente:

c) Dentro de dicho término Inversiones Baru en su calidad de parte demandada presentó demanda de “coparte” con el fin de que el Departamento del Cesar sea llamado en garantía para que responda por los posibles perjuicios que pueda generar la nulidad absoluta del contrato celebrado entre Inversiones Baru y el Departamento del Cesar.

Del recuento anterior la Sala observa que las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la Sociedad Inversiones Baru carecen de fundamento en el *sub judice* toda vez que la demanda de coparte es una figura inexistente en nuestro derecho.

Sobre el particular la corporación advierte que la parte demandada en el término de fijación en lista tiene varias opciones a saber: contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, denunciar el pleito, llamar en garantía, formular demanda de reconvenición y proponer nulidades; pero en el *sub lite* Inversiones Baru presenta la inexistencia figura de demanda de coparte y cita como demandado al Departamento del Cesar. No obstante se observa que el ente territorial ya es parte principal del proceso, luego resulta ilógico volverlo a llamar al proceso. (Negrita fuera de texto)

En la providencia referida por el a-quo, SECCIÓN TERCERA 13 de marzo de 2006. Referencia: Expediente No. 28.298. Radicación No. 7600123310002001 0080401,

¹ (Sentencia de 25 de septiembre de 1997. Expediente radicado al No. 11.514. Consejero Ponente Daniel Suárez H.



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

205

3

I- Inexistencia de la figura procesal.

En efecto, en primer lugar, se observa que tal y como ya se advirtió, uno de los rasgos distintivos de la figura del llamamiento en garantía, es precisamente. Que se trata de vincular, por este medio, a un tercero, que desde luego no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo; y realmente en este caso, lo que la apoderada del Banco de la República solicita, corresponde a la denominada por la doctrina: "*demanda de la coparte*", figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que "*Aun cuando, menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, tampoco responde la misma a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía no es parte dentro del proceso, es un tercero que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la citación se le va a hacer comparecer al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero (..), sino contra otro de los demandados*", reconociendo así mismo, la necesidad de su consagración legal para que pueda ser aplicada, ya ", que "Es evidente que si no existe la figura de la demanda a la coparte, en principio, al deudor solidario que ha sido demandado no le queda alternativa alguna diversa a la de afrontar el proceso, eventualmente realizar el pago y luego tratar de cobrar contra el deudor que realmente se lucró del negocio, pero esa declaración tan solo la podrá obtener en proceso separado y luego de finalizado el primero de los procesos (...).

(...)

Es claro pues, que la "*demanda de coparte*", por conveniente que pueda parecer para efectos de garantizar el principio de economía procesal, realmente es ajena a nuestro sistema procesal, y no se puede perder de vista el hecho de que las normas que lo componen son de orden público, y que le corresponde exclusivamente al legislador el establecimiento de los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes, como es el de la demanda por uno de los demandados, en contra de otro de los demandados dentro del mismo proceso. (Negrita fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia C-667/09 –se declaró INHIBIDA para conocer los reproches de inconstitucionalidad formulados contra las expresiones "*a un tercero*" y "*de aquél*", contenidas en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, por ineptitud sustantiva de la demanda-, precisó:

"[Elvidentemente, la figura del llamamiento en garantía está diseñada como una facultad o un medio de defensa del demandado que consiste en exigir la intervención en el proceso de un tercero "garante" u obligado legal o contractualmente, para asegurar el pago de una indemnización de perjuicios en caso de que el proceso se resuelva en contra del "llamante". Es claro, entonces, que este instrumento constituye un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que, de un lado, al proceso acuden dos obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio² y, de otro, la figura focaliza la atención del juez en la exigibilidad de la obligación pretendida.

A su turno, la demanda de coparte, esto es, la presentada por uno de los demandados en contra de otro que también tendría la misma calidad (tal es el caso de un deudor solidario a quien judicialmente se le reclama el cumplimiento de una obligación exigible, que en el curso del mismo proceso pide llamar al otro deudor para que los dos defiendan sus derechos), tendría como finalidad proteger los derechos patrimoniales del demandado, pues éste tendría la calidad de demandado en la intervención principal y la calidad de demandante en la intervención como coparte. De este modo, este instrumento se convertiría en una herramienta de defensa para el demandado, quien no sólo podrá llamar a un tercero obligado (llamamiento en garantía), sino también al coparte o deudor solidario.

(...)

El segundo motivo de reproche fue expresado así: *"El artículo 29, frente al debido proceso que no se obtiene mediante acciones aisladas y dispersas que desgastan el sistema judicial y a las partes que pretenden materializar el sistema judicial y a las partes que pretenden materializar de manera eficaz y eficiente sus relaciones patrimoniales. Ese debido proceso también se plantea respecto de las acciones judiciales dilatadas o innecesarias.*

Salta a la vista que el planteamiento objeto de análisis no satisface las condiciones argumentativas mínimas para que pueda considerarse un cargo de inconstitucionalidad, puesto que el demandante no logró demostrar cómo la exclusión de la coparte en el llamamiento en garantía afecte el debido proceso civil. Con mayor razón si se tiene en cuenta que el legislador tiene un importante margen de libertad de configuración del proceso y que a él corresponde definir los instrumentos procesales para defender los derechos, las etapas y

² (pie de página de la cita) El profesor Hernando Morales Molina explica que "el llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse la obligación legal del saneamiento" (Negrita fuera de texto). Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Décima Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1988. Páginas 248 y 249.



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

426

4

oportunidades dentro del mismo y la forma en que los asociados acuden a la justicia en búsqueda de la resolución pacífica de sus conflictos.

Entonces, no es suficiente afirmar que el llamado en garantía de la coparte evitaría acciones innecesarias y dilatadas, pues si se analiza la situación desde la perspectiva del acreedor que hizo uso de su derecho a elegir el deudor solidario cuyo cumplimiento de la obligación hará exigible –artículo 1568 del Código Civil-, la intervención del coparte no es necesaria porque demora la definición de su litigio y hace más compleja la decisión judicial que requiere. Luego, el argumento es impertinente porque se pretende introducir una nueva figura del proceso civil con base en conjeturas de orden práctico y no con fundamento en valoraciones de índole constitucional.

Después de revisar las posibilidades procesales con las que cuenta la coparte para reclamar la cuota en la deuda que correspondía al otro deudor solidario, la Sala encuentra que el argumento expuesto no es cierto, por cuanto el hecho de que ordenamiento procesal no le permita "*proponer acciones cruzadas en un mismo pleito*" no significa que no tiene la posibilidad de acceder a la justicia para hacer efectivo su derecho. En efecto, el deudor solidario condenado en juicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil, queda subrogado en la acción del acreedor respecto de la cuota o parte que el codeudor tenga en la deuda. De igual manera, el artículo 1587 del Estatuto Civil autoriza al deudor de una obligación indivisible que paga la deuda a exigir por medio judicial que le reembolsen o indemnicen lo que les corresponde a los otros deudores. Y, de conformidad con el artículo 1585 del Código Civil, el heredero condenado a pagar las deudas hereditarias que en la partición correspondió a varios, puede demandar a quienes correspondía hacer el pago total o parcial para el reembolso. Luego, no es cierto que el llamamiento en garantía de un tercero limite o no haga efectivo el derecho de acceso a la justicia al deudor solidario. (Negrita fuera de texto)

Pero además de todo lo expuesto, la Sala encuentra que la pretensión del demandante de incluir a la coparte como sujeto de llamamiento en garantía corresponde a un tema que no tiene relevancia constitucional. De hecho, este asunto ha tenido un interesante debate doctrinario que, incluso da cuenta el mismo demandante, centrado en el análisis de conveniencia y oportunidad de la introducción de una figura propia del derecho norteamericano y que no ha tenido acogida en el derecho procesal iberoamericano.

(...)

La lectura literal del argumento en que se apoya el actor para deducir la violación del artículo 13 de la Constitución y la interpretación integral de la demanda, permitiría concluir que el criterio de comparación entre la coparte y el tercero llamado en garantía utilizado por el demandante es la admisión de la



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31 a 277
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

nueva figura en "otras legislaciones y sistemas de justicia". Obviamente ese planteamiento tampoco puede aceptarse, pues resulta abiertamente impertinente para el juicio de constitucionalidad la comparación de figuras procesales con otras legislaciones. La visión al derecho comparado indudablemente apoya al intérprete, ilustra al lector y contribuye al dinamismo del derecho, pero no puede entenderse como el fundamento del trato discriminatorio o el punto de comparación escogido para concluir la violación de la Constitución. (Negrita fuera de texto).

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, atendiendo todo el argumento esbozado, me permito solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

1- Sírvase conceder el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero (en lo que se refiere a la admisión del llamamiento de garantía de la ANI frente a Autopistas del Sol S.A.S.) y numeral tercero del proveído calendarado de fecha 13 de agosto de 2018.

2- Como consecuencia de lo anterior, muy respetuosamente se le solicita a los honorables magistrados, se sirvan revocar el numeral primero en lo que se refiere a la admisión del llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura con respecto a Autopistas del Sol S.A.S., y numeral tercero del auto calendarado 13 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, dentro del asunto de la referencia, y en consecuencia se sirvan rechazar por improcedente la solicitud de Vinculación al presente proceso de la sociedad Autopistas del Sol S.A.S en calidad de Llamado en Garantía por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, en atención a los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito.

Cordialmente,

RUTH VANESSA VILLA CARO
C.C. 1.143.342.267 de Cartagena
T.P. No. 227.042 del C.S. de la J.
Anexos: 5 folios
Copia archivo
Proyectó: RVVC
Aprobó: KJLG

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

UPA

Recurso de apelación Rad 2017-00209 - Reparación directa

5

Ruth Villa

Responder a todos |

mar 21/08/2018 4:52 p.m.

Para: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Karol Ludyan

Elementos enviados

201808211748.pdf

2 MB



descargar Guardar en OneDrive - Autopistas del Sol S.A.S.

Estimados señores reciban un cordial saludo, en mi calidad de apoderada judicial de Autopistas del Sol S.A.S. por medio del presente remito escrito de apelación en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2018 contentivo de 8 folios, del cual solicito su amabilidad de que sea anexado al expediente para su correspondiente trámite. Informo que el documento en físico será allegado igualmente al expediente.

Cordialmente,



RUTH VANESSA VILLA CARO
ABOGADA

Autopistas del Sol S.A.S.
Los Alpes Transv 54Nº 31i-99 Cartagena D.T y C. – Colombia

Tel. + (5) 647 55 40 Fax. + (5) 647 55 49
r_villa@autopistasdelsol.com.co



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

428

6

Cartagena de Indias D.T.H y C., 21 de Agosto de 2018.

SOL-BOL-1141-18

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Shadid Ceballo Sierra y otros.

Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.

Radicado: 13001-33-33-002-2017-00209-00.

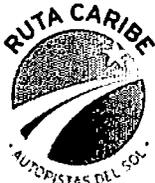
Respetado Señor Juez:

Yo, **RUTH VANESSA VILLA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.267 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 227.042 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderada especial de la demandada sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra de los numerales primero y tercero del auto de fecha 13 de agosto de 2018, notificado por Estado No. 047 el día 15 de agosto de 2018, dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo pertinente se refiere, lo siguiente:

Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, plenamente identificada la procedencia de la presente solicitud de conformidad con lo antes expuesto, respetuosamente expongo los siguientes fundamentos:

CASO CONCRETO

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta evidente la improcedencia en admitir el Llamamiento en Garantía deprecado por la Agencia Nacional de Infraestructura a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., toda vez que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2017, su Honorable Judicatura dispuso admitir la Demanda de la referencia en contra de mi representada y otros, por lo que en consecuencia no era posible por las razones que expongo a lo largo de este escrito disponer la admisión del llamamiento en garantía aludido frente a alguien que ya es parte en el proceso, pues ello sería darle aplicación a una figura procesal inexistente en nuestro sistema jurídico cuál es la demanda de coparte.

De la misma manera, no es aceptable que se disponga su admisión en contra de mi poderdante pues la Ley 1437/2011 sólo advierte esta figura procesal frente a terceros y no a demandados cuya calidad ostenta en este asunto AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., circunstancia que difiere de las estipulaciones del Código General del Proceso en donde al parecer sí lo consagra, el a quo perdió de vista que no estamos dentro de un proceso de jurisdicción ordinaria civil, en segundo lugar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo estableció una remisión normativa al Código General del Proceso única y exclusivamente para aquellos eventos "*no regulado en este Código sobre la intervención de terceros*" tal y como se observa en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, en lo que se refiere a la admisión de llamamiento en garantía frente a mi representada en calidad de demandada dentro de un asunto adelantado en la jurisdicción contenciosa no es procedente a la luz de lo expuesto anteriormente, la sociedad que represento no puede verse afectada en un doble trámite que le representa un mayor desgaste, aunado a ello cualquier reclamación que pretenda elevar la Agencia Nacional de Infraestructura en su interés de obtener el resarcimiento de perjuicios con ocasión de condena en su contra, para ello le asisten los medios exceptivos frente a la demanda para ejercer su derecho de defensa y lograr la convicción del operador judicial teniendo como sustento el Contrato de Concesión.



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

49

7

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IMPROCEDENCIA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A UN DEMANDADO

Consideramos muy respetuosamente, que no es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura, por cuanto tal y como ha sido expuesto por la SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B en sentencia de 14 de octubre de 2011. Radicación número: 08001-23-31-000-1996-01149-01(22066), fue considerado que:

"La denuncia del pleito y el llamamiento en garantía son figuras procesales aplicables en algunos de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo que establece que en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá en el término de fijación en lista denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuenta con una reglamentación en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por remisión expresa del artículo 267 del primero de los estatutos referidos."

Ha dicho la Sala en jurisprudencia que ahora se reitera, que la solidaridad derivada de la concurrencia de causas en la producción del daño, no legitima a los responsables demandados a llamar en garantía a los demás:

"(...) Con arreglo al art. 57 del C.P.C. la figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 26
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.”¹

EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA DEMANDA DE COPARTE

Como señala la ley, el llamamiento en garantía es la vinculación de un tercero al proceso. No existe en nuestra legislación la figura de la demanda de coparte, así lo ha señalado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

La Sección Tercera del Consejo de estado, en proveído de 16 de febrero de 1996. Radicación número: 11055, señaló lo siguiente:

c) Dentro de dicho término Inversiones Barú en su calidad de parte demandada presentó demanda de “coparte” con el fin de que el Departamento del Cesar sea llamado en garantía para que responda por los posibles perjuicios que pueda generar la nulidad absoluta del contrato celebrado entre Inversiones Barú y el Departamento del Cesar.

Del recuento anterior la Sala observa que las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la Sociedad Inversiones Barú carecen de fundamento en el *sub judice* toda vez que la demanda de coparte es una figura inexistente en nuestro derecho.

Sobre el particular la corporación advierte que la parte demandada en el término de fijación en lista tiene varias opciones a saber: contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, denunciar el pleito, llamar en garantía, formular demanda de reconvenición y proponer nulidades; pero en el *sub lite* Inversiones Barú presenta la inexistencia figura de demanda de coparte y cita como demandado al Departamento del Cesar. No obstante se observa que el ente territorial ya es parte principal del proceso, luego resulta ilógico volverlo a llamar al proceso. (Negrita fuera de texto)

En la providencia referida por el a-quo, SECCIÓN TERCERA 13 de marzo de 2006. Referencia: Expediente No. 28.298. Radicación No. 7600123310002001 0080401,

¹ (Sentencia de 25 de septiembre de 1997. Expediente radicado al No. 11.514. Consejero Ponente Daniel Suárez H.



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

4/30

8

I- Inexistencia de la figura procesal.

En efecto, en primer lugar, se observa que tal y como ya se advirtió, uno de los rasgos distintivos de la figura del llamamiento en garantía, es precisamente. Que se trata de vincular, por este medio, a un tercero, que desde luego no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo; y realmente en este caso, lo que la apoderada del Banco de la República solicita, corresponde a la denominada por la doctrina: "*demanda de la coparte*", figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que "*Aun cuando, menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, tampoco responde la misma a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía no es parte dentro del proceso, es un tercero que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la citación se le va a hacer comparecer al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero (..), sino contra otro de los demandados*", reconociendo así mismo, la necesidad de su consagración legal para que pueda ser aplicada, ya ", que "Es evidente que si no existe la figura de la demanda a la coparte, en principio, al deudor solidario que ha sido demandado no le queda alternativa alguna diversa a la de afrontar el proceso, eventualmente realizar el pago y luego tratar de cobrar contra el deudor que realmente se lucró del negocio, pero esa declaración tan solo la podrá obtener en proceso separado y luego de finalizado el primero de los procesos (...).

(...)

Es claro pues, que la "*demanda de coparte*", por conveniente que pueda parecer para efectos de garantizar el principio de economía procesal, realmente es ajena a nuestro sistema procesal, y no se puede perder de vista el hecho de que las normas que lo componen son de orden público, y que le corresponde exclusivamente al legislador el establecimiento de los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes, como es el de la demanda por uno de los demandados, en contra de otro de los demandados dentro del mismo proceso. (Negrita fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia C-667/09 –se declaró INHIBIDA para conocer los reproches de inconstitucionalidad formulados contra las expresiones "*a un tercero*" y "*de aquél*", contenidas en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, por ineptitud sustantiva de la demanda-, precisó:

“[E]videntemente, la figura del llamamiento en garantía está diseñada como una facultad o un medio de defensa del demandado que consiste en exigir la intervención en el proceso de un tercero “garante” u obligado legal o contractualmente, para asegurar el pago de una indemnización de perjuicios en caso de que el proceso se resuelva en contra del “llamante”. Es claro, entonces, que este instrumento constituye un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que, de un lado, al proceso acuden dos obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio² y, de otro, la figura focaliza la atención del juez en la exigibilidad de la obligación pretendida.

A su turno, la demanda de coparte, esto es, la presentada por uno de los demandados en contra de otro que también tendría la misma calidad (tal es el caso de un deudor solidario a quien judicialmente se le reclama el cumplimiento de una obligación exigible, que en el curso del mismo proceso pide llamar al otro deudor para que los dos defiendan sus derechos), tendría como finalidad proteger los derechos patrimoniales del demandado, pues éste tendría la calidad de demandado en la intervención principal y la calidad de demandante en la intervención como coparte. De este modo, este instrumento se convertiría en una herramienta de defensa para el demandado, quien no sólo podrá llamar a un tercero obligado (llamamiento en garantía), sino también al coparte o deudor solidario.

(...)

El segundo motivo de reproche fue expresado así: *“El artículo 29, frente al debido proceso que no se obtiene mediante acciones aisladas y dispersas que desgastan el sistema judicial y a las partes que pretenden materializar el sistema judicial y a las partes que pretenden materializar de manera eficaz y eficiente sus relaciones patrimoniales. Ese debido proceso también se plantea respecto de las acciones judiciales dilatadas o innecesarias.*

Salta a la vista que el planteamiento objeto de análisis no satisface las condiciones argumentativas mínimas para que pueda considerarse un cargo de inconstitucionalidad, puesto que el demandante no logró demostrar cómo la exclusión de la coparte en el llamamiento en garantía afecte el debido proceso civil. Con mayor razón si se tiene en cuenta que el legislador tiene un importante margen de libertad de configuración del proceso y que a él corresponde definir los instrumentos procesales para defender los derechos, las etapas y

² (pie de página de la cita) El profesor Hernando Morales Molina explica que “el llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse la obligación legal del saneamiento” (Negrita fuera de texto). Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Décima Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1988. Páginas 248 y 249.



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

431
9

oportunidades dentro del mismo y la forma en que los asociados acuden a la justicia en búsqueda de la resolución pacífica de sus conflictos.

Entonces, no es suficiente afirmar que el llamado en garantía de la coparte evitaría acciones innecesarias y dilatadas, pues si se analiza la situación desde la perspectiva del acreedor que hizo uso de su derecho a elegir el deudor solidario cuyo cumplimiento de la obligación hará exigible –artículo 1568 del Código Civil-, la intervención del coparte no es necesaria porque demora la definición de su litigio y hace más compleja la decisión judicial que requiere. Luego, el argumento es impertinente porque se pretende introducir una nueva figura del proceso civil con base en conjeturas de orden práctico y no con fundamento en valoraciones de índole constitucional.

Después de revisar las posibilidades procesales con las que cuenta la coparte para reclamar la cuota en la deuda que correspondía al otro deudor solidario, la Sala encuentra que el argumento expuesto no es cierto, por cuanto el hecho de que ordenamiento procesal no le permita *“proponer acciones cruzadas en un mismo pleito”* no significa que no tiene la posibilidad de acceder a la justicia para hacer efectivo su derecho. En efecto, el deudor solidario condenado en juicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil, queda subrogado en la acción del acreedor respecto de la cuota o parte que el codeudor tenga en la deuda. De igual manera, el artículo 1587 del Estatuto Civil autoriza al deudor de una obligación indivisible que paga la deuda a exigir por medio judicial que le reembolsen o indemnizen lo que les corresponde a los otros deudores. Y, de conformidad con el artículo 1585 del Código Civil, el heredero condenado a pagar las deudas hereditarias que en la partición correspondió a varios, puede demandar a quienes correspondía hacer el pago total o parcial para el reembolso. Luego, no es cierto que el llamamiento en garantía de un tercero limite o no haga efectivo el derecho de acceso a la justicia al deudor solidario. (Negrita fuera de texto)

Pero además de todo lo expuesto, la Sala encuentra que la pretensión del demandante de incluir a la coparte como sujeto de llamamiento en garantía corresponde a un tema que no tiene relevancia constitucional. De hecho, este asunto ha tenido un interesante debate doctrinario que, incluso da cuenta el mismo demandante, centrado en el análisis de conveniencia y oportunidad de la introducción de una figura propia del derecho norteamericano y que no ha tenido acogida en el derecho procesal iberoamericano.

(...)

La lectura literal del argumento en que se apoya el actor para deducir la violación del artículo 13 de la Constitución y la interpretación integral de la demanda, permitiría concluir que el criterio de comparación entre la coparte y el tercero llamado en garantía utilizado por el demandante es la admisión de la



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31 a 277
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

nueva figura en "otras legislaciones y sistemas de justicia". Obviamente ese planteamiento tampoco puede aceptarse, pues resulta abiertamente impertinente para el juicio de constitucionalidad la comparación de figuras procesales con otras legislaciones. La visión al derecho comparado indudablemente apoya al intérprete, ilustra al lector y contribuye al dinamismo del derecho, pero no puede entenderse como el fundamento del trato discriminatorio o el punto de comparación escogido para concluir la violación de la Constitución. (Negrita fuera de texto).

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, atendiendo todo el argumento esbozado, me permito solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

1- Sírvase conceder el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero (en lo que se refiere a la admisión del llamamiento de garantía de la ANI frente a Autopistas del Sol S.A.S.) y numeral tercero del proveído calendarado de fecha 13 de agosto de 2018.

2- Como consecuencia de lo anterior, muy respetuosamente se le solicita a los honorables magistrados, se sirvan revocar el numeral primero en lo que se refiere a la admisión del llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura con respecto a Autopistas del Sol S.A.S., y numeral tercero del auto calendarado 13 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, dentro del asunto de la referencia, y en consecuencia se sirvan rechazar por improcedente la solicitud de Vinculación al presente proceso de la sociedad Autopistas del Sol S.A.S en calidad de Llamado en Garantía por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, en atención a los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito.

Cordialmente

RUTH VANESSA VILLA CARO

C.C. 1.143.342.267 de Cartagena

T.P. No. 227.042 del C.S. de la J.

Copia archivo

Proyectó: RVVC

Aprobó: KJLG